



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1098/2023-Y**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE

DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **tres de octubre de dos mil veinticinco**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1098/2023-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en el domicilio particular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el C. Aramis Michel Castillo, demandó a la Presidenta Municipal, Oficial Mayor, Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de ese mismo H. Ayuntamiento e impugnó el despido injustificado del cual fue objeto, en consecuencia, el pago de diversas prestaciones de tipo indemnizatorias.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día cinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: **a)** Originales de dos impresiones de recibos de nómina, con fechas de pago del trece de febrero del 2023 dos mil veintitrés y veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, ambos recibos constantes de dos fojas, **b)** Copia simple de credencial con número ' ' . Más no ha lugar a acceder a la petición del actor de que le sea devuelto el original de dicha credencial, toda vez que, como se menciona, la misma se presentó en copia simple, **c)** Originales de dieciocho constancias a nombre del aquí actor con fechas: 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 17 diecisiete de agosto de 2013 dos mil trece, 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, febrero de 2016 dos mil dieciséis, 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **d)** Originales de cuatro reconocimientos a nombre del aquí actor con fechas: 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, agosto de 2016 dos mil dieciséis, 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **e)** Original de certificado único policial con fecha de emisión del 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.



TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas

El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a) originales de impresiones de dos recibos de nómina con fechas de pago del 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés y del 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, este último constante de dos fojas, b) originales de dieciocho constancias a nombre del aquí actor con fechas: 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 17 diecisiete de agosto de 2013 dos mil trece, 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, febrero de 2016 dos mil dieciséis, 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, d) originales de cuatro reconocimientos a nombre del aquí actor con fechas: 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, agosto de 2016 dos mil dieciséis, 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, e) original de certificado único policial con fecha de emisión del 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Estas documentales ya obran en el presente expediente al haber sido anexadas por el actor a su demanda. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de: a) dos actas administrativas, y b) tres oficios que contienen informes de resultados, fechados los días 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho y 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, cada uno constante de tres fojas.



3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, se tuvo a las autoridades demandadas Presidenta Municipal, en su doble carácter de Presidenta Municipal, Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, y al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada por el recurrente, así como ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: 1.- **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de

Personas a las

cuales los oferentes se comprometieron a presentar ante este Tribunal en el día y hora que se señalara para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. 2.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de abril de 2023 dos mil veintitrés y del 16 dieciséis al 30 treinta de abril de 2023 dos mil veintitrés. 3.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos compromisos ambos fechados el día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. 4.- **DOCUMENTALES**, consistente en legajo de copias certificadas constante de ocho fojas, mismo que contiene diversos documentos consistentes en dos órdenes de pago, dos transferencias electrónicas de fondos, una de ellas en dos fojas, dos reportes de pagos a empleados, un recibo. 5.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escrito de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés. 6.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos despliegues operativos de seguridad pública, cada uno constante de dos fojas. 7.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de nota periodística fechada el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós. 8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. 9.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.



En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su demanda.

CUARTO. Ampliación de demanda

El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que el actor formuló la correspondiente ampliación de demanda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a las autoridades demandadas el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su contestación.

QUINTO. Ampliación de contestación

En proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, amplió su contestación de demanda.

Así también, las autoridades Presidenta Municipal, en su doble carácter de Presidenta Municipal, Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, así como el Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, formularon la correspondiente contestación respecto de la ampliación formulada por la aquí actora, teniéndoles por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

SEXTO. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos



Fueron señaladas las 9:30 horas del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. Audiencia de pruebas y alegatos

A las 9:30 horas del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndole en primera cuenta a la parte actora por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas ofertadas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: **a)** Originales de dos impresiones de recibos de nómina, con fechas de pago del trece de febrero del 2023 dos mil veintitrés y veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, ambos recibos constantes de dos fojas, **b)** Copia simple de credencial con número **c)** Originales de dieciocho constancias a nombre del aquí actor con fechas: 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 17 diecisiete de agosto de 2013 dos mil trece, 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, febrero de 2016 dos mil dieciséis, 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **d)** Originales de cuatro reconocimientos a nombre del aquí actor con fechas: 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, agosto de 2016 dos mil dieciséis, 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **e)** Original de certificado único policial con fecha de emisión del 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.



A la autoridad demandada Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, se le tuvo por recibidas y desahogadas las pruebas siguientes: 1.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: a) originales de impresiones de dos recibos de nómina con fechas de pago del 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés y del 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, este último constante de dos fojas, b) originales de dieciocho constancias a nombre del aquí actor con fechas: 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 17 diecisiete de agosto de 2013 dos mil trece, 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, febrero de 2016 dos mil dieciséis, 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, d) originales de cuatro reconocimientos a nombre del aquí actor con fechas: 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, agosto de 2016 dos mil dieciséis, 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, e) original de certificado único policial con fecha de emisión del 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Estas documentales ya obran en el presente expediente al haber sido anexadas por el actor a su demanda. 2.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de: a) dos actas administrativas, y b) tres oficios que contienen informes de resultados, fechados los días 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho y 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, cada uno constante de tres fojas. 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.



A las autoridades demandadas Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez se les tuvo por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas:

1.- TESTIMONIAL, consistente en el dicho de:

El suscrito Secretario de Acuerdos procedió a llamar **al primero de los testigos** , quien se encontraba presente en esta audiencia, y a quién se le protestó para conducirse con verdad y advertido de las penas que se imponen a los que se conducen con falsedad, por su nombre y demás generales dijo que se llamaba como quedo escrito, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral bajo clave de elector de 34 años de edad, soltero, con domicilio en

Respecto de las tachas manifestó que es

. Se procedió a interrogar al testigo en los términos siguientes:

A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE AL CALIFICADA DE LEGAL,
respondió, si lo conozco fuimos compañeros de trabajo.

A LA SEGUNDA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA DONDE LABORÓ EL C CALIFICADA DE LEGAL, respondió, en la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad y Protección Civil de Villa de Álvarez, Colima.



**A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE
Y LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑADA EL**

CALIFICADA DE LEGAL, respondió, Policía municipal de Villa de Álvarez.

**A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE
Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR C. ARAMIS
MICHEL CASTILLO DEJO DE LABORAR PARA LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁVAREZ,
CALIFICADA DE LEGAL**, respondió, solo porque ya no se presentó de un permiso sin goce de sueldo por 90 días.

**A LA QUINTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y
LE CONSTA SI A**

SE LE REALIZO ALGUN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, no se le realizo ningún procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia por que se esperaba que regresara a laborar al finalizar su permiso.

**A LA SEXTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN
DE SU DICHO**, porque era el administrativo en ese periodo. Que es todo lo que tenía que decir.

Luego, solicitó el uso de la voz el licenciado en derecho Giovanni Alejandro Estrada Islas, en su calidad de autorizado en los términos del artículo 49 apartado 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la parte actora, ello con la finalidad de formular reprenguntas al testigo, por lo que concedido que le fue tal derecho lo realizó en los términos siguientes:

**A LA PRIMERA CON RELACIÓN A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS,
QUE DIGA EL TESTIGO, LA FECHA EN QUE SE ENTERO DE QUE NO
SE PRESENTO EL C. ARAMIS MICHEL CASTILLO A TRABAJAR A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y**



VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁVAREZ, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, si el 17 de julio del 2023.

A LA SEGUNDA CON RELACIÓN A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, COMO SABE Y LE CONSTA QUE EL C. REGRESABA DE UN PERMISO DE 90

DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, porque todos los lunes nosotros teníamos reuniones de seguridad y ahí se nos informaba de los permisos, que es todo lo que tenía que repreguntar.

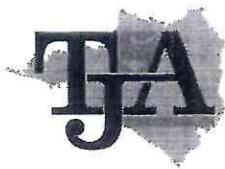
Después, el suscrito Secretario de Acuerdos procedió a llamar a la **segunda de los testigos**

quién se encontraba presente en esta audiencia, y a quién se le protestó para conducirse con verdad y advertido de las penas que se imponen a los que se conducen con falsedad, por su nombre y demás generales dijo que se llamaba como quedo escrito, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral bajo clave de elector I, de 35 años de edad, soltera, con domicilio e

ocupación trabajadora, I

Respecto de las tachas manifestó que es policía (trabajadora del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima). Se procedió a interrogar al testigo en los términos siguientes:

Solicitando el uso de la voz el licenciado en derecho , en su carácter de autorizado de la parte actora en los términos del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa y concedido que le fue tal derecho manifestó: Que se hace constar que la identificación oficial exhibida por el testigo presente, presenta una discrepancia respecto de la persona que se pretende hacer comparecer como tal, en particular se advierte que el apellido paterno que figura en la credencial de elector que exhibe y que es un documento oficial para poderse identificar ante autoridades e instituciones esta aparece con el apellido Briseño "S" mientras que en el escrito de ofrecimiento por parte de las demandas



aparece por lo que existe la discrepancia y que altera el apellido de la persona que aquí se presenta por lo que, solicito se valora la inconsistencia puesto que la identificación de un testigo es requisito indispensable para la eficaz probatoria que se presenta ya que una diferencia en el apellido denota no ser la misma persona que se presenta y que no se ha acreditado con otros documentos oficiales que fue un error mecanógrafo, por lo que solicito y formula objeción respecto de la identidad del testigo y se declare desierta la prueba testimonial por parte de la C. por no ser la misma que ofrecieron las demandadas.

A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE AL C CALIFICADA DE LEGAL, respondió, si.

A LA SEGUNDA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA DONDE LABORÓ EL C.

CALIFICADA DE LEGAL, respondió, en la Dirección de Seguridad Pública de Álvarez.

11

A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑADA EL CASTILLO, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, policía.

A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR DEJO DE LABORAR PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, no se presentó a laborar.

A LA QUINTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI A ARAMIS MICHEL CASTILLO SE LE REALIZÓ ALGUN



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CALIFICADA DE LEGAL,
respondió, no, no se le realizó.

A LA SEXTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. respondió, yo trabajo ahí y tengo contacto con la mayoría de los compañeros.

Luego, solicitó el uso de la voz el licenciado en derecho Giovanni Alejandro Estrada Islas, en su calidad de autorizado en los términos del artículo 49 apartado 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la parte actora, ello con la finalidad de formular reprenguntas al testigo, por lo que concedido que le fue tal derecho lo realizó en los términos siguientes:

A LA PRIMERA CON RELACIÓN A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA LA TESTIGO, LA FECHA EN QUE SE ENTERO DE QUE NO SE PRESENTO EL A TRABAJAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁVAREZ, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, exactamente no recuerdo pero fue entre julio del 2023.

12

Que es todo lo que tiene que reprenguntar.

2.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de dos recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de abril de 2023 dos mil veintitrés y del 16 dieciséis al 30 treinta de abril de 2023 dos mil veintitrés. **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos compromisos ambos fechados el día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. **4.- DOCUMENTALES**, consistente en legajo de copias certificadas constante de ocho fojas, mismo que contiene diversos documentos consistentes en dos órdenes de pago, dos transferencias electrónicas de fondos, una de ellas en dos fojas, dos reportes de pagos a empleados, un recibo. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escrito de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil



veintitrés. 6.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos despliegues operativos de seguridad pública, cada uno constante de dos fojas. 7.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de nota periodística fechada el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Con relación a la ampliación de contestación, a las autoridades Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Oficial Mayor de ese mismo H. Ayuntamiento, se les tuvo por recibidas y desahogadas las pruebas siguientes: 1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Posterior a ello, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos, haciéndose constar que ambas contendientes los realizaron de manera verbal, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

OCTAVO. Turno para el dictado de sentencia definitiva

No teniendo ninguna promoción pendiente por acordar, finalmente, el expediente en que se actúa fue turnado para el dictado de la sentencia definitiva, misma que se pronunciará de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia



El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

14

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal



Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

El ilegal despido como policía adscrito a la oficina de seguridad pública de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, y, en consecuencia, el pago indemnizatorio y de las prestaciones generadas con motivo del despido, mismas que se encuentran numeradas del inciso "b" al "d" en la demanda.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias

del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio a las documentales públicas** consistentes en Originales de dos impresiones de recibos de nómina, con fechas de pago del trece de febrero del 2023 dos mil veintitrés y veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, ambos recibos constantes de dos fojas, Copia simple de credencial con número ' Originales de dieciocho constancias a nombre del aquí actor con fechas: 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 17 diecisiete de agosto de 2013 dos mil trece, 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, febrero de 2016 dos mil dieciséis, 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, Originales de cuatro reconocimientos a nombre del aquí actor con fechas: 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, agosto de 2016 dos mil



mil dieciséis, 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, así como Original de certificado único policial con fecha de emisión del 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de las autoridades demandadas

A la autoridad Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio a las documentales públicas** consistentes en originales de impresiones de dos recibos de nómina con fechas de pago del 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés y del 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, este último constante de dos fojas, originales de dieciocho constancias a nombre del aquí actor con fechas: 14 catorce de septiembre de 2012 dos mil doce, 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, 17 diecisiete de agosto de 2013 dos mil trece, 31 treinta y uno de octubre de 2013 dos mil trece, 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, febrero de 2016 dos mil dieciséis, 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, 29

veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, originales de cuatro reconocimientos a nombre del aquí actor con fechas: 15 quince de septiembre de 2012 dos mil doce, 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, agosto de 2016 dos mil dieciséis, 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, original de certificado único policial con fecha de emisión del 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dos actas administrativas, y tres oficios que contienen informes de resultados, fechados los días 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho y 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, cada uno constante de tres fojas.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

18

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

A las autoridades Presidenta Municipal, en su doble carácter de Presidenta Municipal así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil y Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez:

Se otorga **pleno valor probatorio** a la testimonial desahogada en el juicio que nos ocupa en virtud de que Aldo Ismael Orduñez de la Cruz y



Mariela Gadualupe Briseño Santiesteban, en su carácter de testigos tienen la capacidad y criterio necesarios para contestar las preguntas que les fueron formuladas, de cuyas declaraciones se advierte que se condujeron de forma espontánea e imparcial y que éstas resultaron claras, precisas y coincidentes en sus dichos con relación a los hechos cuestionados que adujeron conocer por sí mismos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio a las documentales públicas** consistentes en copias certificadas de dos recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de abril de 2023 dos mil veintitrés y del 16 dieciséis al 30 treinta de abril de 2023 dos mil veintitrés, copias certificadas de dos compromisos ambos fechados el día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés y copias certificadas de dos despliegues operativos de seguridad pública, cada uno constante de dos fojas.

De acuerdo al artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**)¹ se otorga **pleno valor probatorio a las documentales privadas** consistentes en legajo de copias certificadas constante de ocho fojas, mismo que contiene diversos documentos consistentes en dos órdenes de pago, dos transferencias electrónicas de fondos, una de ellas en dos fojas, dos reportes de pagos a empleados, un recibo, copia certificada de escrito de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, así como original de impresión de nota periodística fechada el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

¹ Cfr. El artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como las manifestaciones de las autoridades demandadas, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

20

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis* los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así



ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XI.20.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

21

SEXTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la



ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento encuentran su fundamentación en lo dispuesto en el taxativo 73 de la Ley Adjetiva, mismo que impera:

Artículo 73. Examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento

1. *Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, formulará el proyecto de resolución correspondiente, sometiéndolo de inmediato a la consideración del Pleno, quien podrá dar por concluido anticipadamente el juicio, o bien reservar su análisis y resolución hasta la emisión de la sentencia definitiva.*
2. *El Magistrado instructor estará facultado para resolver directamente el sobreseimiento del juicio hasta antes del cierre de la instrucción, cuando el actor se desista del mismo; cuando se revoque el acto o resolución impugnado; cuando se advierta que han cesado los efectos de dicho acto o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y cuando se acredite la inactividad procesal, esto es, cuando transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional no hubiere promoción de cualquiera de las partes tendiente a la prosecución del juicio.*

22

Transcripción de la cual se desprende que, si bien el Juzgador encuentra alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento durante el procedimiento contencioso hasta antes del cierre de la instrucción, a petición de parte o de manera oficiosa, emitirá la correspondiente resolución dando por concluido el juicio, o en su defecto, reservar su estudio integral hasta la emisión de la sentencia con el carácter de definitiva.

Lo anterior obedece a que el estudio de dichas condiciones procesales, deben ser estudiadas oficiosamente por ser de orden e interés público y estudio preferente, pues estas tratan de impedimentos legales que no permiten el análisis del fondo de la Litis planteada, por tanto, de



manera primordial deben ser analizadas antes de entrar al fondo del asunto, de lo contrario, ante la existencia de una de ellas, se causarían daños y perjuicios evidentes a los promoventes.

Cabe destacar que dichas causales deben estar debidamente probadas, es decir, únicamente deben actualizarse ante la indudable presencia de elementos probatorios plenos, para que pueda declararse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo al principio general de derecho *"in dubio pro actioane"*, siempre y cuando se reúnan los requisitos de certeza, esto a fin de no dañar el fundamental derecho subjetivo público del gobernado de acceso a la impartición de justicia consagrada en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

23

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se



consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las recurridas hacen valer la actualización de las causales previstas en la fracción IX y XII del numeral 1 del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues refieren a que resulta improcedente la demanda ya que de autos no aparece la existencia de la resolución o acto impugnado ya que en la fecha que menciona el actor el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, falsamente dice que fue despedido el

l, pues se acredita con diversa constancia que el actor solicitó un permiso sin goce de sueldo por tres meses, a partir del día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés al dieciséis de julio de dos mil veintitrés, sin embargo, el mismo ya no se presentó a laborar el día diecisiete de julio de ese mismo año, lo cual consta con el despliegue operativo que se anexa y que aún a la fecha se le sigue esperando para que regrese a trabajar, estando su lugar activo para que se incorpore.

24

Causales que a juicio de este Tribunal se desestiman ya que dichos posicionamientos guardan relación directa con el fondo del asunto planteado, los cuales se analizarán en el apartado de análisis correspondiente.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

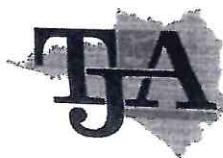
De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia protección incorporada al régimen constitucional.

La legislación aplicable para resolver la presente controversia es en materia administrativa, en virtud de tratarse del despido del actor como policía adscrito a la Oficina de Seguridad Pública de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, rigiendo su actuar en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, así como el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Villa de Álvarez* y demás disposiciones normativas vigentes.



Así mismo, se precisa que los agravios planteados por el disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda y su ampliación, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
 - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
 - II. *El acto o resolución impugnado;*
 - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
 - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - V. *Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;*
 - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
 - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
 - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su*



caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

27

Así, este Tribunal, atiende al **principio de mayor beneficio** en el estudio de los agravios; ello a fin de garantizar a las partes su derecho al acceso real, completo y efectivo a la justicia.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.). Página: 2165.

AGRARIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

Como se observa, las interpretaciones consignadas por el hoy disconforme en su demanda, se traducen en violaciones en la separación al cargo del que fue objeto, pues asevera que no fue llevado a cabo de manera legal, al no obedecerse las formalidades establecidas en los lineamientos correspondientes.



Continúa mencionando que, una vez terminado el permiso que le había sido otorgado por 03 (tres) meses sin goce de sueldo, el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés se presentó a laborar siendo despedido de manera verbal por su superior, por lo que considera que el mismo fue llevado a cabo de manera injustificada.

Por su parte, las autoridades responsables esencialmente refieren que no existe acto impugnado en el presente sumario, ya que el propio actor fue quien a la fecha no se ha presentado a laborar, y que, su puesto aún sigue activo para su incorporación.

Finalmente oponen las excepciones de acción y derecho y excepción de oscuridad de la demanda.

Ahora bien, las autoridades municipales reconocieron la relación administrativa entre éstas y el aquí demandante; negaron que hubieren ejecutado el cese verbal, pero sí mencionaron que el actor dejó de presentarse a laborar, sin que exista procedimiento alguno para su separación, toda vez que sigue activo su puesto en espera de su incorporación.

29

Cabe mencionar que, de los argumentos vertidos por las demandadas, se advierte que niegan la existencia del cese verbal, sin embargo, su negación envuelve una afirmación; en tal virtud, corresponde a las autoridades la carga de la prueba de sus afirmaciones, atendiendo al principio de excepción probatoria, establecido en la fracción I del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

Artículo 281.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;



Siguiendo la línea de análisis, el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa precisa:

Artículo 14:

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

30

El cual prevé el derecho de audiencia como previo al acto privativo.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Villa de Álvarez, regula, entre otras cuestiones, el régimen disciplinario de los elementos de seguridad pública, por lo que, en sus artículos 215, 239, 221 fracción II, inciso a), 244 fracción XIV, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357 y 358² establecen en esencia, que la

² Artículo 215.- La conclusión del servicio de un Integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias: a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él; b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía; y c) Que del expediente del Integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar permanencia. II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o III. Baja, por: a) Renuncia; b) Muerte, o incapacidad permanente; o c) Jubilación o retiro.

Artículo 239.- La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Dirección y el Integrante, sin responsabilidad para la primera, en virtud de haber incurrido el segundo en alguna de las faltas o infracciones.

Artículo 221.- Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

II. Faltas graves:

a) No cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Artículo 244.- Son atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia:

XIV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los Integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;

Artículo 349.- El procedimiento que se instaure a los Integrantes ante la Comisión por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incurrir en alguna de las circunstancias previstas en el presente Reglamento. Reglamento, iniciará por solicitud fundada y motivada del Titular de Asuntos Internos, dirigida al Titular de la Comisión y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.



Artículo 350.- A partir de la recepción del expediente, el Secretario Técnico dará cuenta al Titular de la Comisión, a efecto de que sin demora resuelva la procedencia o no del inicio de procedimiento contra el presunto infractor, de lo contrario lo regresará a Asuntos Internos.

Artículo 351.- El Secretario Técnico elaborará el acuerdo de radicación, en el cual señalará, entre otros requisitos, que sean analizadas las constancias que integran el expediente, a fin de determinar la imputación directa, fundada y motivada contra el presunto infractor; dicho acuerdo deberá ser notificado al presunto infractor y deberá contener al menos: I. La razón mediante la cual dará cuenta al Titular de la Comisión del ingreso del expediente de investigación administrativa; II. La motivación y fundamentación de la competencia de la Comisión para conocer y resolverá el asunto; III. La radicación del expediente y registro en el libro de gobierno bajo el número progresivo que corresponda; IV. Las formalidades esenciales del procedimiento; V. Se precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la probable infracción disciplinaria cometida, o bien, el incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como los artículos de los ordenamientos legales que presuntamente se vulneraron; VI. Enunciar los medios de prueba y las proposiciones fácticas que probará con esos elementos; VII. El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia procesal; VIII. Domicilio para las notificaciones; IX. El apercibimiento de que en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada; X. Se le hará del conocimiento al presunto infractor que a partir del momento que reciba la notificación para la audiencia procesal, quedará a disposición en el lugar que destine la propia Comisión, en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente; XI. Que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente; y XII. Que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, de lo contrario, la resolución que en ese momento se dicte se publicará sin supresión de datos. Una vez que el Secretario Técnico elabora el acuerdo de radicación, atendiendo a los requisitos previstos en el presente artículo, y registrar el número de expediente en su respectivo libro de gobierno, deberá registrar, en todos los casos, la información respectiva en la Base de Datos.

Artículo 352.- El Titular de la Comisión podrá determinar el cambio de adscripción del presunto infractor, previo o posteriormente a dicha notificación, en los términos previstos en la Sección IV de este Título.

Artículo 353.- La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días hábiles posteriores a la radicación del expediente; plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente. Previo a esta audiencia, los miembros de la Comisión tienen la obligación de reunirse en la sede del órgano colegiado y solicitar el expediente para su análisis, tomar notas sobre el contenido de la imputación y las constancias, a fin de que el día de la celebración de la audiencia, tengan total conocimiento de los hechos y estén en condiciones de intervenir jurídica y oportunamente. La inobservancia de esta disposición, será sancionada por el Titular de la Comisión.

Artículo 354.- El lugar, día y hora señalados para la celebración de la audiencia, cuando se trate de asuntos en que el presunto infractor no se sujete al procedimiento abreviado, o bien éste no proceda, el Titular de la Comisión seguirá las siguientes formalidades: I. Lista de asistencia de los miembros del órgano colegiado; II. Declaración de quórum legal; III. El Secretario Técnico tomará los generales del probable infractor y de su defensor, así como la protesta del primero a conducirse con verdad, y del segundo la aceptación del cargo que le haya sido conferido; IV. Se procederá a hacer del conocimiento al probable infractor las imputaciones atribuidas en su contra; V. El Titular de la Comisión concederá el uso de la palabra al probable infractor y a su defensor, para que expongan en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga; VI. El Secretario Técnico abrirá la etapa de ofrecimiento y recepción de pruebas, las cuales serán analizadas, ponderando las pruebas presentadas por el presunto infractor o su defensor y resolviendo cuáles se admiten y cuáles se desechan dentro de la misma audiencia; asimismo, los miembros del órgano colegiado están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba por conducto del Secretario Técnico, previa autorización del Titular de la Comisión, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto; VII. En caso de que se ofrezca prueba testimonial, se deberán precisar los puntos sobre los que versará, señalando el nombre y domicilio de los testigos, quienes deberán protestar conducirse con verdad. En consecuencia, si el oferente de la prueba no cumple con estas formalidades se desechará en su pleno perjuicio; VIII. Si el Secretario Técnico lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, o en caso de que los testigos no se presenten, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días hábiles para su desahogo. Después de este término no podrá aplazarse bajo ninguna circunstancia el desahogo de las pruebas; IX. Desahogadas las pruebas ofrecidas en la secuela procedural, el Titular de la



separación del cargo de un policía debe estar necesariamente motivada por incumplir sus obligaciones legales (causa justificada), lo cual siempre será materia del desahogo de un procedimiento administrativo en que habrá de respetarse el derecho de audiencia del policía y deberá culminar en una resolución fundada y motivada que defina su situación administrativa, dictada por la autoridad competente, es decir, la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

Razón por la cual, la remoción o separación del cargo de los policías sólo puede motivarse por causa justificada (legal), así determinada por una autoridad administrativa competente que, en el caso que nos ocupa, es la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, a través de una resolución fundada y motivada producto de un procedimiento en que se haya respetado el derecho de audiencia del presunto infractor (policía); luego, la materia del litigio consiste en determinar si existe causa justificada de la separación del cargo que desempeñaba el imetrante; si fueron observadas las formalidades del procedimiento y si se emitió una resolución debidamente fundada y motivada.

32

Comisión cerrará la etapa probatoria y abrirá la subsecuente de alegatos, en la cual el probable infractor o su defensor manifestarán lo que a su derecho convenga; y X. Una vez formulado los alegatos correspondientes, el Titular de la Comisión ordenará cerrar la instrucción, y se procederá a la elaboración de los proyectos de resolución.

Artículo 355.- Una vez elaborado el proyecto de resolución, éste se distribuirá a los demás miembros de la Comisión, quienes deberán realizar su análisis previo a la sesión de votación.

Artículo 356.- En caso de que algún proyecto presente observaciones que impidan la votación de la sanción, se dará término de tres días hábiles para que el Secretario Técnico realice el engrose respectivo; en la sesión siguiente se procederá a la firma de la resolución.

Artículo 357.- La Comisión deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción. La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe la Comisión.

Artículo 358.- La votación del órgano colegiado determinará: I. La separación o no del servicio policial del infractor por incumplimiento a los requisitos de permanencia, o por incurrir en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 119, fracción I de este Reglamento; II. Reposición del procedimiento por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.



Así, se procede al estudio del material probatorio ofertado por las autoridades demandadas, mismas que previamente fueron valoradas dentro del apartado correspondiente.

- copias certificadas de dos recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de abril de 2023 dos mil veintitrés y del 16 dieciséis al 30 treinta de abril de 2023 dos mil veintitrés, en los cuales se observa los pagos quincenales correspondientes a dichos periodos.
- copias certificadas de dos despliegues operativos de seguridad pública, cada uno constante de dos fojas, en la cual se observa las faltas al trabajo del aquí actor los días 18 y 19 de julio de 2023.
- dos órdenes de pago, dos transferencias electrónicas de fondos, una de ellas en dos fojas, dos reportes de pagos a empleados, un recibo, de los cuales se obtiene que fueron realizadas diversas transferencias al aquí quejoso.
- copia certificada de escrito de fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, a través del cual el promovente solicitó de manera formal, permiso para ausentarse del 16 de mayo al 16 de julio de 2023.
- testimonial. a cargo de los : de la en el cual el primero de los referidos, rindió su testimonio al tenor de los siguientes cuestionamientos:

A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE AL CALIFICADA DE LEGAL, respondió, si lo conozco fuimos compañeros de trabajo.



**A LA SEGUNDA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y
LE CONSTA DONDE LABORO EL
CALIFICADA DE LEGAL,** respondió, en la Dirección General de Seguridad
Pública Tránsito y Vialidad y Protección Civil de Villa de Álvarez, Colima.

**A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y
LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑADA EL
CALIFICADA DE LEGAL,** respondió, Policía municipal de Villa de
Álvarez.

**A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE
CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR C. ARAMIS MICHEL
CASTILLO DEJO DE LABORAR PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁVAREZ, CALIFICADA DE LEGAL,**
respondió, solo porque ya no se presentó de un permiso sin goce de sueldo
por 90 días.

**A LA QUINTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE
CONSTA SI A ARAMIS MICHEL CASTILLO SE LE REALIZO ALGUN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CALIFICADA DE LEGAL,** respondió,
no se le realizo ningún procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia por
que se esperaba que regresara a laborar al finalizar su permiso.

34

**A LA SEXTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE
SU DICHO,** porque era el administrativo en ese periodo. Que es todo lo que
tenía que decir.

La segunda testigo, contestó el interrogatorio de la siguiente
manera:

**A LA PRIMERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE
AL
CALIFICADA DE LEGAL,** respondió, si.

**A LA SEGUNDA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y
LE CONSTA DONDE LABORO EL
CALIFICADA DE LEGAL,** respondió, en la Dirección de Seguridad Pública de
Álvarez.

**A LA TERCERA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y
LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑADA EL
CASTILLO, CALIFICADA DE LEGAL,** respondió, policía.



A LA CUARTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL EL SEÑOR

DEJO DE LABORAR PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁVAREZ, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, no se presentó a laborar.

A LA QUINTA DE LAS DIRECTAS. QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI A SE LE REALIZO ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CALIFICADA DE LEGAL, respondió, no, no se le realizó.

A LA SEXTA DE LAS DIRECTAS, QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. respondió, yo trabajo ahí y tengo contacto con la mayoría de las compañeros.

Material de convicción que al ser analizadas conforme a las reglas de la lógica y experiencia se obtiene lo siguiente:

El aquí justiciable solicitó permiso sin goce de sueldo como policía adscrito a la Oficina de Seguridad Pública del 16 de mayo al 16 de julio de 2023.

Que acorde a las listas de despliegue operativo de seguridad pública, éste faltó a laborar los días 18 y 19 de julio de 2023.

En consecuencia, no son pruebas idóneas para comprobar una separación del cargo como policía de manera justificada, por no tratarse de una resolución administrativa dictada por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, ni demuestra el desahogo del procedimiento administrativo en el que se le haya respetado el derecho de audiencia del actor, ya que únicamente se acredita que faltó a laborar 02 días posteriores a la fecha en que fue despedido (17 de julio), sin que exista prueba indubitable de que éste no fue cesado de manera verbal como lo mencionó en su escrito inicial y su ampliación correspondiente.



En ese contexto, puede considerarse que, las autoridades demandadas actuaron de manera arbitraria, y eso se constata desde el momento en que la separación del cargo como policía del hoy actor, no se hizo de acuerdo al procedimiento básico para ello, es decir, del principio de legalidad en los términos arriba precisados.

Así se observa en razón de que la baja como cuerpo de seguridad fue de manera verbal, sin respetar las exigencias del artículo 16 constitucional para todo acto de autoridad, entre ellos: 1) constar por escrito; 2) fundado y motivado; y 3) firmado por autoridad competente.

Este primer nivel del principio de legalidad se observa como las demandadas incumplieron totalmente con ello, pues no se puede estimar como válido un acto que no atiende al procedimiento contemplado en la Constitución, el cual es vinculante directamente.

La anterior afirmación no sólo se obtiene de que las autoridades demandadas no demostraron en sus contestaciones de demandas, documento idóneo alguno para probar que el hoy demandante fue debidamente notificado del procedimiento para la separación del cargo que venía desempeñando, ni mucho menos la existencia del procedimiento como tal, siendo nugatorio el derecho a audiencia para poder separarlo de su cargo como policía adscrito a la Oficina de Seguridad Pública de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.

36

Tampoco se prueba que, el puesto que venía desempeñando el aquí disconforme se encuentre en activo como lo refieren las responsables, pues no obra en constancias de autos del sumario de estudio, documento o medio probatorio que indique o de indicio de la veracidad de su dicho.



Complementando lo señalado en supra líneas, las responsables violentan el principio de legalidad en sentido fuerte o sustantivo, es decir, además de no respetar la forma y el procedimiento para dar de baja al elemento de seguridad pública, tampoco la manera en que se condujeron las autoridades encuentra congruencia con los principios constitucionales enmarcados por los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, es decir, en el bloque de constitucionalidad o parámetro de control de la regularidad constitucional.

En este rubro, debe decirse que los derechos humanos operan bajo ciertos principios, y se deben interpretar en sintonía con ellos. Uno de esos principios es conocido como de interdependencia de los derechos (el cual está constitucionalizado en el numeral 1º tercer párrafo).

Consiste en interpretar a los derechos no de manera aislada, sino bajo el entendimiento de que, para lograr la ejecución de cualquier derecho fundamental, es necesario el respeto de otros derechos fundamentales, pues se tratan de una especie de cadenas que permite una interconexión entre los derechos humanos.

En el caso que se estudia se señaló la violación al principio de legalidad, la violación de dicho principio trae la violación de otros derechos humanos, por ejemplo, el derecho de audiencia, de acceso a la justicia, y desde luego vinculado a la violación de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

No puede existir una congruencia con los principios constitucionales si además de no respetar el mínimo exigido como procedimiento legal, de fondo tampoco hay una coherencia con los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales³.

³ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

Como resultado, en el particular se violentó el debido proceso principalmente a través de dos momentos.

El primero de ellos al no iniciar las demandadas el procedimiento administrativo para dar de baja al hoy demandante de su cargo como policía, faltando a los artículos 14 constitucional segundo párrafo y al 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El segundo y derivado del anterior, al no dar oportunidad al demandante para conocer cumpliendo con los requisitos del artículo 16 constitucional, la determinación de la separación de su cargo, violentando el derecho de audiencia y al debido proceso.

38

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época Registro: 2005401 Instancia: Primera
Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. IV/2014 (10a.) Página: 1112
**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS
QUE LO INTEGRAN.***

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

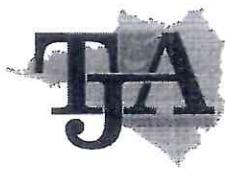
Artículo 14.

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Y también:

Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera
Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014,
Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

39

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las



formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza

40

Por lo tanto, es procedente concluir que el acto impugnado es ilegal, porque las autoridades demandadas no demostraron que la separación del cargo fue justificada, ya que no obra en autos una resolución administrativa dictada por la autoridad competente, ni demostraron el desahogo del procedimiento administrativo en el que se haya respetado el derecho de audiencia del actor a través de procedimiento seguido en forma de juicio, que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Villa de Álvarez.

En esa virtud, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, implican la necesaria indemnización y pago de otros conceptos como una forma de reparar la lesión originada por los actos arbitrarios y autoritarios de las demandadas.

Ello encuentra su sustento en la propia Constitución en su artículo 123 B, fracción XIII segundo párrafo, el cual ha sido también interpretado



por la jurisprudencia para definir los alcances de la reparación en tanto se imposibilita por mandado constitucional, la reinstalación del quien fuere separado de su cargo⁴. En concordancia con lo anterior, es que se citan las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

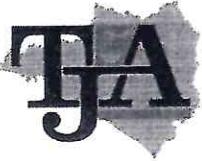
SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al

⁴ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XIII.

... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Y también:

"Época: Décima Época Registro: 2008892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.10.A. J/6 (10a.) Página: 1620

42

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta



que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado de forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las **"demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua**

Asimismo, el derecho de recibir la justa indemnización además de encontrarse justificado en la Constitución Política, se robustece y además se integra con las disposiciones contenidas en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, 7 del Protocolo Adicional conocido como Protocolo de San Salvador⁶, y la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima⁷ vigente en su artículo 173 fracción XVIII, generan un bloque o parámetro el cual se debe tomar en cuenta para definir los alcances de la indemnización como un derecho humano al cual, en el particular el actor tiene acceso al ser separado de manera ilegal de su cargo como policía.

⁵ Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

⁶ Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

d) la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

⁷ ARTÍCULO 173.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las siguientes:

XVIII. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, en los términos que señala la Constitución;



Conforme a lo expuesto, las autoridades demandadas en este juicio incumplieron en perjuicio del con las formalidades esenciales del procedimiento que le hubiesen garantizado una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

En cuanto a las prestaciones:

Una vez que se ha determinado que la separación de la que fue objeto el quejoso se llevó a cabo de manera ilegal, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas por el pago de la indemnización constitucional equivalente a 3 tres meses del salario que percibía el promovente de este sumario y las demás prestaciones a que tenga derecho.

En una lógica más específica y de acuerdo a lo expuesto es procedente condenar a las autoridades demandadas el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta por un periodo de doce meses, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta por un periodo de doce meses, así como las demás prestaciones que percibía la actora, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

44

El lapso arriba indicado, atento a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 142, inciso C) párrafo segundo, reformado mediante decreto 09, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que establece:

En los juicios en que el Tribunal competente condene al pago de haberes o de la remuneración diaria ordinaria



dejada de percibir, este se cubrirá hasta por un periodo máximo de doce meses y se hará con base a su última percepción diaria que se le haya entregado a la persona involucrada por la prestación de sus servicios (el énfasis es propio).

En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el precepto constitucional 123, apartado B, fracción XIII, ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2001768 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.) Página: 616.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos



respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

De modo que, para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida qué le corresponde al actor, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Por otra parte, resulta improcedente la inscripción y pago de cuotas retroactivas al Instituto Mexicano del Seguro Social desde el primero de abril de dos mil dieciséis a la fecha en que el actor concluyó el cargo, al respecto, el artículo 173, fracción XIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen entre otros derechos el de gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos (estatal y municipales) establezcan en favor de los servidores públicos y sus familias o personas que dependan económicamente de ellos.

46

Concatenado a ello, el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social señala que el patrón está obligado, entre otras cuestiones, a registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto y a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

De manera que, de la intelección de los preceptos legales aludidos se colige que la autoridad responsable está constreñida a inscribir a los elementos de seguridad pública ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y consecuentemente a determinar y enterar las cuotas obrero-patronales al indicado Instituto.

Al efecto, es conveniente señalar que, la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la parte demandada, como consecuencia del nacimiento de una relación jurídica administrativa, en este caso, entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez y elementos de



seguridad pública municipales, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas de los ramos del seguro social son contribuciones en su especie de aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica administrativa que existe entre el elemento de seguridad pública y el referido Ayuntamiento.

Luego, el artículo 71 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización dispone lo siguiente:

Artículo 71.- *Cuando al trabajador por incumplimiento del patrón de la obligación de inscribirlo o reportar los salarios realmente percibidos, no se le otorguen, o se vean disminuidas en su cuantía, las prestaciones en dinero o en especie, podrá acudir ante el Instituto a demostrar, a través de los medios de prueba con los que cuente, la relación laboral o los salarios realmente percibidos, quedando a juicio del Instituto la valoración y, en su caso, la comprobación de dichos supuestos para el otorgamiento de sus prestaciones conforme a la Ley y este Reglamento.*

En ese sentido, ante el incumplimiento del patrón de la obligación de inscribir o reportar los salarios realmente percibidos, el trabajador tiene derecho a acudir ante el Instituto a demostrar, a través de los medios de prueba con los que cuente, los salarios realmente percibidos y, por tanto, queda a juicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, la valoración y, en su caso, la comprobación de dicho supuesto para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social conforme a la Ley y el Reglamento.

Bajo este cariz, se advierte con claridad que el reclamo de la inscripción y pago de cuotas obrero-patronales reportadas al Instituto y los salarios realmente percibidos tienen un procedimiento especial, mismo que se sigue ante el multicitado Instituto Mexicano del Seguro Social y es esa misma autoridad administrativa que resuelve la reclamación.

Por otra parte, no debe soslayarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para constreñir a una autoridad federal, en este caso, al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en



uso de sus facultades y atribuciones determine y exija a la parte demandada el importe inherente a las supuestas diferencias reclamadas.

En consecuencia, **se dejan a salvo** los derechos del actor para que reclame ante la autoridad competente las supuestas diferencias entre las aportaciones realizadas por la parte demandada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con relación a la remuneración diaria percibida por el accionante.

Siendo reiterativo que no se debe olvidar en ningún momento que las prestaciones económicas a las que tiene derecho necesariamente deben de estar catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del artículo 132 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

Finalmente, en virtud de que uno de los agravios resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, es innecesario realizar el análisis correspondiente a los demás agravios expuestos que se desprenden del mismo, pues el actor en el sumario materia de estudio, ha obtenido un fallo favorable a sus pretensiones.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 176398. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.A. J/9. Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.



Debe precisarse que, no existe la necesidad por parte de este Ente Jurisdiccional, pronunciarse en relación a las manifestaciones que en vía de alegatos presentó la parte actora, así como las autoridades responsables, pues cierto es que en el juicio que nos ocupa, se advirtieron los señalamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como de la contestación, y sus respectivas ampliaciones, por tanto, no constituye una obligación jurídica sustentable, el estudio de los razonamientos vertidos en esos términos, pues no variarían el sentido de la presente sentencia en su carácter de definitoria.

Se apoya lo anterior, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que

ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha resultado **fundado** el agravio de estudio precisado por la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se determina la ilegalidad de la separación en el cargo de policía adscrito a la Oficina de Seguridad Pública de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en el servicio que prestaba el **en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas** por el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta por un periodo de 12 (doce) meses, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta por un periodo de 12 (doce) meses, así como las demás prestaciones a que tenga derecho, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, lo anterior conforme a lo dispuesto en la parte final aplicable del correlativo séptimo del presente fallo con carácter definitivo por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida, **se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo.**

50

TERCERO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

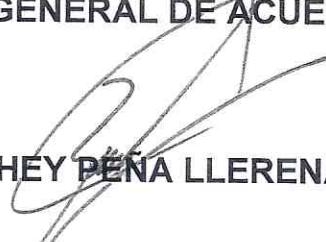
MAGISTRADA


**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA


**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

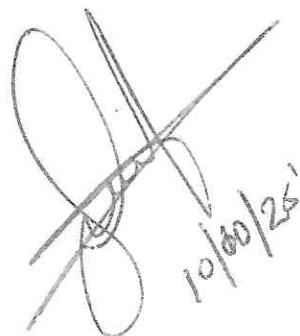
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

51

La presente hoja de firma corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día tres de octubre de dos mil veinticinco, recaída dentro del expediente identificado bajo la clave TJA-1098/2023-Y.

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día



10/00/26

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con números